



Recurso nº 761/2014 C.A. Valenciana 098/2014

Resolución nº 723/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Doña A.D., en representación de la empresa COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO, S.L., contra la adjudicación por el Ayuntamiento de Castalla (Alicante) del contrato de servicios de "*Mantenimiento de parques y jardines municipales*" -expediente 66/2014-, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de de Castalla (Alicante) convocó licitación para la contratación de los servicios de mantenimiento de parques y jardines municipales. El valor estimado del contrato se cifra en 599.979,34 euros y el presupuesto máximo anual (sin IVA) es de 149.994,84 euros. A la licitación se presentaron once ofertas, entre ellas la de la empresa recurrente.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. En acto público de la mesa de contratación de 28 de mayo de 2014, se dio lectura a las puntuaciones obtenidas en los criterios técnicos. La recurrente obtuvo 38 puntos; a la empresa Hernández Jardineros, S.L.U. se le otorgó la máxima puntuación (45 puntos). A continuación se procedió a la apertura de sobres y lectura de las ofertas económicas. La oferta más económica fue la de la recurrente (126.145,76 €).

De acuerdo con el informe técnico emitido el 30 de mayo, ninguna de las ofertas quedó

por debajo del umbral de temeridad definido en el PCAP. En la aplicación de los criterios de valoración, la recurrente quedaría clasificada en segundo lugar (93 puntos, de los que 55 corresponden a la oferta económica). La empresa mejor clasificada (95,03 puntos) resultaba ser GESTIÓN AMBIENTAL URBANA, S.L.U. (en adelante GEAMUR).

En la siguiente sesión de la mesa de contratación (10 de junio) se propuso la adjudicación en favor de Hernández Jardineros, S.L.U. (en adelante, la adjudicataria), cuya oferta económica era la más elevada (145.448,10€) y que resultaba clasificada en penúltimo lugar con un total de 55,49 puntos.

Según consta en el acta de la mesa, en el informe técnico se indicaba que *“para tener un servicio eficaz”*, el precio no debería ser inferior a 141.000€. El Sr. Alcalde y el concejal miembro de la mesa hacen suya la observación del técnico *“porque a su juicio existe una baja temeraria de las empresas que han ofertado un importe inferior a 141.000 euros”*. Aunque el Secretario y la Interventora Municipal dejaron constancia de que el adjudicatario debía ser el que había obtenido la mayor puntuación, esto es GEAMUR. Consta en acta que, según propuso el Sr. Alcalde, a las empresas que habían ofertado por debajo de 141.000 euros, sólo se les debía valorar con la puntuación obtenida en la valoración técnica.

Con los votos en contra del Secretario y la Interventora y el voto de calidad del Alcalde, la mesa de contratación propuso la adjudicación en favor de la empresa indicada. Así lo acordó la Junta de Gobierno Local el 28 de julio. El acuerdo se notificó a la recurrente el 12 de agosto, con pie de recurso de un mes (recurso de reposición ante el Alcalde) o de dos meses (ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo).

Según el anuncio publicado el 14 de agosto de 2014 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Castalla, el contrato se había formalizado el 31 de julio con Hernández Jardineros, S.L.U. por importe de 703.968,80 euros IVA incluido.

Cuarto. Contra el citado acuerdo de adjudicación, el 4 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de GEAMUR, de interposición de recurso especial en materia de contratación, previamente anunciado al Ayuntamiento.

El 18 de septiembre tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento escrito de interposición de recurso de alzada presentado por la COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO, S.L., objeto de la presente Resolución.

Manifiesta en el mismo que la valoración técnica de su oferta es incorrecta y se le debieron asignar 43 puntos.

En cuanto a la valoración de la oferta económica considera que se han aplicado incorrectamente los criterios evaluables de forma automática establecidos en el PCAP; en aplicación de los mismos su oferta, al ser la más económica, debió tener la puntuación máxima de 55 puntos. Sobre la aplicación de estos criterios ya se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución del recurso nº 733/2014 VAL 94, presentado por GEAMUR, por la que se anula la adjudicación recurrida.

La ahora recurrente solicita también la anulación del acuerdo de adjudicación y que, tras los trámites oportunos, se le declare como adjudicataria.

Quinto. El 19 de septiembre se recibió en el Tribunal el expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, toda vez que la entidad recurrente concurrió a la licitación. Es, por tanto, titular de un derecho o interés legítimo en los términos exigidos por el artículo 42 del indicado dicho texto legal.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición, la resolución que se impugna fue comunicada el 12 de agosto. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del

TRLCSP el procedimiento de recurso *“se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado”*, con lo que el plazo finalizaría el 30 de agosto.

Como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia en la Resolución 096/2014, de 5 de febrero), en el presente caso se ha de entender que el plazo de interposición del recurso es de un mes por cuanto en la notificación de adjudicación, erróneamente, se dio pie de recurso de alzada por ese plazo, como se indica en el antecedente tercero. Por tanto, al no haber referido la posibilidad de recurso a lo establecido en el TRLCSP, debe entenderse que el plazo para interponerlo finalizaría el 12 de septiembre de 2014.

Como se indicó en el antecedente cuarto, el recurso tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 18 de septiembre. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso es extemporáneo. La apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso si bien, los relativos a la valoración de la oferta económica, ya han sido examinados en el recurso nº 733/2014 al que se hizo referencia..

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por Doña A.D., en representación de la empresa COMPAÑÍA VALENCIANA PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO, S.L., contra la adjudicación por el Ayuntamiento de Castalla (Alicante) del contrato de servicios de *“Mantenimiento de parques y jardines municipales”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.